

**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCION PRIMERA**

**RECURSO DE APELACION 159/2019
EXPEDIENTE Nº 776/2003-05
JUZGADO CENTRAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA**

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D^a. [REDACTED] (Presidenta)
D^a. [REDACTED]
D. [REDACTED] (Ponente)

AUTO 328/2019

En la Villa de Madrid, a tres de abril de dos mil diecinueve

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, en el Expediente al margen reseñado dictó Auto de fecha 10 de enero de 2019 por el que desestimaba el recurso de reforma interpuesto contra el auto de 14 de noviembre de 2018 que desestimaba, a su vez, la queja formulada por interno [REDACTED] [REDACTED] denegatorio del permiso ordinario de salida que había solicitado.

SEGUNDO. - Por el Letrado Don [REDACTED] en nombre del interno [REDACTED] mediante escrito presentado en fecha 1 de febrero de 2019, formuló recurso de apelación contra la meritada resolución.

TERCERO. - Dado traslado al Ministerio Fiscal, por éste se emitió informe en el sentido de solicitar la confirmación de la resolución recurrida.

CUARTO. - Seguidamente fueron remitidas las actuaciones a este Tribunal, una vez recibidas se incoó el correspondiente rollo que se turnó de ponencia y, previa deliberación y votación de la misma, se ha adoptado la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Varias son los motivos en los que se fundamenta el recurso de apelación interpuesto por la defensa del interno contra la decisión del Juzgado

Central de Vigilancia Penitenciaria de denegar el permiso ordinario de salida. En primer lugar, se hace referencia a la disparidad de motivos alegados por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario, (gravedad de la actividad delictiva y momento inicial del cumplimiento de la condena), para denegar el permiso, respecto a los que ahora se expresan en el auto recurrido, dos motivos más (pena impuesta y conveniencia de consolidación de la conducta y actitudes actuales durante un mayor periodo de tiempo)., rebatiendo el recurso tales motivos. En segundo lugar, se afirma que el recurrente reúne las condiciones y requisitos exigidos objetivos y subjetivos para poder disfrutar de dicho permiso de salida, pues está clasificado en segundo grado penitenciario, ha extinguido ya las tres cuartas partes de su condena y tiene buena conducta, añadiéndose que es improbable que vaya a quebrantar el permiso solicitado, pues lleva más de 20 años de condena cumplidos, tiene 55 años, casado y con una hija. También es improbable e imposible la nueva comisión de delitos pues ha manifestado su renuncia y su compromiso de no recurrir a métodos violentos en el futuro, y porque además la banda terrorista ETA se ha disuelto ya desde mayo de 2018, considerando que el disfrute del permiso de salida no va a resultar ni incidir negativamente como preparación para la vida en libertad.

SEGUNDO. – Con carácter general, podemos afirmar que la Ley Orgánica General Penitenciaria en su artículo 47 y el Reglamento Penitenciario en el artículo 154, regulan los permisos de salida ordinarios que se concederán, previo informe del equipo técnico, a los internos penados y clasificados en segundo o tercer grado que reúnan dos requisitos objetivos: haber extinguido la cuarta parte de la totalidad de la condena y no observar mala conducta. El artículo 156.1 del Reglamento señala que no obstante concurrir esos requisitos objetivos la propuesta de los equipos técnicos o el acuerdo de la Junta de Régimen y Administración podrán ser negativos si consideran por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables que es probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o que el permiso repercutirá perjudicialmente sobre el interesado desde el punto de vista de su preparación para la vida en libertad o para su programa individual de tratamiento.

La finalidad de dicha institución obedece no a ofrecer meras recompensas a los internos, sino que se trata de auténticos derechos subjetivos (no absolutos) sujetos al cumplimiento de determinados requisitos objetivos y subjetivos y como

elementos fundamentales del tratamiento, favorecedores del fortalecimiento de los vínculos familiares estimuladores de la buena conducta y afectos necesariamente a la finalidad reeducadora y reinsertadora de la pena privativa de libertad (art. 25.2 CE).

Los permisos, nos dice la STC112/1996, de 24 de junio: "constituyen una vía fácil de eludir la custodia, y por ello su concesión no es automática una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la Ley. No basta entonces con que éstos concurren, sino que además no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que pueden ocasionar en relación con los fines antes expresados".

La Ley Orgánica 1/79 de 26 de septiembre General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario "los vinculan a la finalidad de preparar la vida en libertad del recluso, si bien establecen, asimismo, no sólo determinados requisitos (grado de cumplimiento, extinción de una cuarta parte de la condena y no observar mala conducta) sino la necesidad de un previo examen por los Equipos de Tratamiento y, ulteriormente, por las Juntas de Régimen y Administración de los establecimientos, de las particulares circunstancias que, en relación con el permiso solicitado, concurren en el solicitante. De manera que la concesión o denegación de tales permisos dependerá de la apreciación de dichos requisitos y, cumplidos éstos, de las concretas circunstancias de cada caso" (STC 2/1997, de 13 enero).

TERCERO. - En el caso que nos ocupa, esta Sala ya dictó en su día auto de 28 de septiembre de 2018 por el que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto por el interno que solicitaba un permiso de salida, por lo que realmente no han variado sustancialmente las circunstancias que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha decisión. Hemos de recordar que las causas de denegación anteriores coinciden respecto de dos motivos, habiéndose eliminado uno de ellos, la no asunción de la responsabilidad por los hechos cometidos, debiendo insistirse en que, si bien es cierto que concurren los requisitos objetivos, tal y como señala el recurrente en su escrito, ello no implica que de forma automática haya de concederse al interno el permiso de salida solicitado, pues junto a ello también hay que referirse a otro dato de carácter objetivo, como es el tiempo de cumplimiento de la condena, que según el documento correspondiente que se incorpora al expediente, se trata de una pena total de 26 años a la que fue condenado el interno, por un lado, a un año de prisión por un delito de amenazas, en virtud de sentencia

dictada por el Juzgado de lo Penal número 5 de Córdoba, y, por otro lado, a 30 años por un delito de atentado y 25 años por un delito de colaboración con banda armada, refundiéndose todas esas penas en la cuantía de 26 años antes indicada. Como decimos, junto a este dato de carácter objetivo que indica la grave peligrosidad, no solo de los hechos cometidos, sino del propio interno ahora recurrente, hemos de tener en cuenta los diferentes informes emitidos por los facultativos del Centro penitenciario, informes todos ellos desfavorables a la concesión del permiso. Y así, la educadora del Centro manifiesta que, hasta agosto de 2017, no se constató en el interno una voluntad por parte del interno de reconocer el daño causado a la víctima, así como a otras personas, ni se ha materializado en ningún acto de reparación de la responsabilidad civil. Por otra parte, dicho informe alude al riesgo de quebrantamiento de la condena con el otorgamiento del permiso solicitado dada la lejanía en cuanto al cumplimiento definitivo de la pena (año 2024). En cuanto al informe de la Trabajadora Social, incide igualmente en los largos años de pertenencia a la banda armada, así como a la trayectoria irregular en los módulos por los que ha pasado el interno, respecto a las órdenes recibidas, y a la reciente progresión de grado, con efectos desde el día 2 de marzo de 2018, dato este especialmente significativo por cuanto que el tiempo de tratamiento penitenciario en este segundo grado es escaso y en consecuencia no ha tenido aún la posibilidad de “desplegar” los efectos adecuados y necesarios para una preparación sólida en libertad.

Consideramos que, en este caso y por el momento, el mero trascurso del tiempo no es un factor determinante que pueda influir en la concesión del permiso solicitado, concesión que resulta aún prematura, siendo necesario que pase un cierto tiempo para que este nuevo tratamiento penitenciario en el segundo grado pueda surtir los efectos positivos deseados, de tal forma que no solo pueda consolidarse esta voluntad de asunción consciente y voluntaria del delito y del daño causado, así como de la reparación que pudiera efectuar, no solamente desde el punto de vista económico, sino que también pueda disminuir y desaparecer el riesgo de quebrantamiento de la condena, aún existente todavía al día de hoy.

Por todo ello, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución judicial impugnada, la cual se considera plenamente ajustada a derecho.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el Letrado Don Iker Urbina Fernández en nombre del interno [REDACTED] [REDACTED] **debiendo confirmar el** auto de fecha 14 de noviembre de 2018 dictado por el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, en el expediente reseñado.

Devuélvase al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria el Expediente original, acompañado de testimonio de esta resolución y notifíquese a las partes y, una vez verificado, procédase al archivo de las actuaciones.

Así lo acuerdan, mandan y firman los magistrados que formaron Sala.